



**Recurso nº 1508/2022 C. A. Castilla-La Mancha 113/2022**

**Resolución nº 1609/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M F. S., en representación de SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U. contra la adjudicación del procedimiento de contratación del *“Suministro de materiales eléctricos años 2022 y 2023 con destino al Ayuntamiento de Toledo”*, Expediente Suministros 5/22, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Toledo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Toledo, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 20 de julio de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 22 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento para la adjudicación del contrato de *“Suministro de materiales eléctricos años 2022 y 2023 con destino al Ayuntamiento de Toledo”*, con un valor total estimado de 293.553,72 euros.

**Segundo.** Una vez realizada la apertura de los sobres que integran las ofertas, en fecha 1 de septiembre de 2022, se requiere a las empresas que concurren al procedimiento y cuyas ofertas incurren en presunción de oferta anormalmente baja para que presenten la correspondiente justificación (ex artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP-). Recibidas las respectivas justificaciones, en fecha 8 de



septiembre de 2022, se emite informe técnico en el que se considera que los motivos indicados por las tres empresas justifican suficientemente la viabilidad de sus ofertas.

La Mesa de Contratación, en sesión del día 15 de septiembre de 2022, propone como adjudicataria a la empresa ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L., que obtuvo la calificación final de 100 puntos y en fecha 19 de octubre de 2022, el órgano de contratación acuerda adjudicación el contrato a la mercantil ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L. CASA ALVAREZ, S.L. quedó clasificada en segundo lugar con 97,95 puntos y la recurrente en tercero con 85,36 puntos.

**Tercero.** La mercantil licitadora SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U. interpone el 11 de noviembre de 2022, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando se declare la anulabilidad del acuerdo de adjudicación con retroacción de actuaciones, teniendo por no justificadas las ofertas anormalmente bajas realizadas por ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L. y CASA ÁLVAREZ, S.A. excluyéndolas de la clasificación y, acordando la adjudicación del contrato a la mercantil recurrente.

**Cuarto.** En fecha 17 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L. en fecha 23 de noviembre de 2022.

**Quinto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 16 de noviembre de 2022.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de noviembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.4 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

**Tercero.** Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** Argumenta el órgano de contratación en su informe preceptivo, la falta de legitimación de la recurrente, con amparo en varias resoluciones de este Tribunal que la niegan a licitadores que han quedado clasificados en tercer lugar o posteriores, porque, aunque impugnen la adjudicación, nunca tendrían opciones de ser adjudicatarias del contrato, pues dado el lugar de la clasificación de ofertas que ocupan no podrían ser adjudicatarios.

No obstante, la recurrente no sólo impugna la adjudicación del contrato, sino que pretende la exclusión de la oferta que ha resultado adjudicataria y la que ocupa el segundo lugar porque defiende que no debieron ser aceptadas las correspondientes justificaciones de la anormalidad de sus ofertas y, en consecuencia, debieron ser excluidas las dos. Hipotéticamente, por tanto, de estimarse el recurso, tendría claras opciones de ser la recurrente la adjudicataria del contrato.



A la vista de las consideraciones anteriores, la legitimación activa de la recurrente le viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, por tener un interés directo en que se estime el recurso y se anule el acuerdo de adjudicación.

**Quinto.** Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de LCSP.

**Sexto.** Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación por vulneración del artículo 149 LCSP, al entender que las justificaciones de las ofertas anormalmente bajas de las licitadoras ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L. y CASA ÁLVAREZ, no acreditan la viabilidad económica de su oferta, argumentando que el informe que da por justificadas dichas ofertas carece de la motivación adecuada.

En concreto, señala que:

*“La justificación realizada por ELECTROFIL (DOCUMENTO 5), lejos de explicar lo que se demanda en el artículo 149 de la LCSP, es decir, la acreditación de la viabilidad económica de la concreta oferta que ha realizado, que se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se limita a ratificar su oferta - “se compromete expresamente a ejecutar el contrato de suministro que se le adjudique en los términos descritos en la oferta realizada del expediente de referencia” -, y a señalar determinadas capacidades de las que dispone, que en realidad, se corresponden, como máximo, con medios de acreditar la solvencia técnica del artículo 89 de la LCSP – “Que cuenta con una historia a sus espaldas de más de 60 años en la distribución de material eléctrico e industrial,...” -, pero que en ningún caso, son válidos para justificar la viabilidad económica de la concreta oferta que ha realizado, puesto que NO aporta el mínimo desglose, detalle, siquiera parcial, de precios de compra y descuentos de fabricantes en algunas familias, que permita concluir que la oferta de descuentos sobre precios de productos de listado y sobre tarifas de fabricantes para productos fuera de listado sea viable.*

*Además, ELECTROFIL indica en su justificación que la poca información que ha aportado “podrá ser acreditada, quedando a disposición de la mesa de contratación.”, cuando de conformidad con el artículo 149.6 de la LCSP, la única*



*información y documental acreditativa de la viabilidad económica de la oferta anormalmente baja que se valorará por la mesa de contratación será la que se aporte “en plazo”, no siendo válidas acreditaciones posteriores al trámite como pretende ELECTROFIL.*

*En cuanto a las vagas justificaciones de la viabilidad económica de su oferta por la compra directa a fabricantes, el alto volumen de compra y las economías de escala, decimos que las tres empresas presentadas en este procedimiento son almacenes mayoristas que compran directo a fabricantes y tienen altos volúmenes de compra, pero decir esto, sin que se indiquen, siquiera de manera mínima o parcial, los concretos precios de compra, o algunos de los descuentos o condiciones de fabricantes en determinadas familias de producto de los que dispone, NO JUSTIFICA LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LA OFERTA REALIZADA, PUESTO QUE LA JUSTIFICACIÓN, CUANDO MENOS ES INCOMPLETA, de conformidad con el artículo 149.4 de la LCSP.*

*Respecto de la justificación de CASA ÁLVAREZ (DOCUMENTO 5), al igual que ELECTROFIL, se limita a señalar determinadas capacidades de las que dispone – “1. CASA ÁLVAREZ, S.A. es una empresa con una gran experiencia y conocimiento del sector... tal y como hemos demostrado con anteriores contratos de suministros de materiales efectuados con el Excmo. Ayuntamiento.” – medio, como máximo, para acreditar su solvencia técnica en este contrato, de conformidad con el artículo 89 de la LCSP, pero en ningún caso válido para acreditar lo que se solicita en el procedimiento contradictorio del artículo 149 de la LCSP, consistente en acreditar la viabilidad económica de la concreta oferta realizada para este contrato incurso en presunción de anormalidad. No aporta el menor desglose, detalle, siquiera parcial, de precios de compra y descuentos de fabricantes en algunas familias que permita concluir que la oferta de descuentos sobre precios de productos de listado y sobre tarifas de fabricantes para productos fuera de listado sea viable.*

*(...)*



*El informe de valoración de 8 de septiembre de 2022 que tiene por justificadas las ofertas de ELECTROFIL y CASA ÁLVAREZ está viciado de absoluta falta de motivación, puesto que no se puede concluir que se ha explicado satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertado en un contrato de suministro, en el que el mayor coste de ejecución del contrato se corresponde con el precio del material comercializado, cuando en las explicaciones dadas por ELECTROFIL y CASA ÁLVAREZ, en ningún caso se detallan, siquiera de forma parcial o en una muestra de los productos objeto del contrato, los concretos precios de compra o descuentos de fabricantes de los que disponen para ejecutar el contrato, acreditando, en su caso, la obtención de un margen de beneficio.”*

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

**Séptimo.** Para resolver la cuestión objeto de debate- siendo la cuestión nuclear, la falta de motivación del informe técnico que tiene por justificadas las ofertas anormalmente bajas de las licitadoras ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN S.L. y CASA ÁLVAREZ S.A. y del acuerdo de adjudicación-, debemos comenzar analizando lo dispuesto en el artículo 149 LCPS:

*“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*  
*(...)*

*4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo*



*suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*



*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*

De acuerdo con la normativa expuesta, apreciada la presunción de baja desproporcionada, el órgano de contratación, debe cumplir los trámites establecidos en el artículo 149 LCSP, requiriendo justificación a la empresa incurso en temeridad, justificación que ha de ser examinada y evaluada por los servicios técnicos del órgano de contratación a fin de comprobar si queda suficientemente acreditada.

Asimismo, es doctrina reiterada de este Tribunal que es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así, el órgano de contratación rechazará su oferta, pero el hecho de que alguno de los licitadores esté incurso en presunción de anormalidad, no supone su exclusión automática, sino que corresponde al órgano de contratación valorar tras el requerimiento de justificación efectuado al amparo del artículo 149.4 si la justificación es aceptada, y ponderar si tras la misma, resulta o no viable la ejecución del contrato en los términos que más interesen al interés público que postula el órgano de contratación.

La doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad ha sido recogida en diversas resoluciones del Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que:

*“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué*



*las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.*

*Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora (...).*

Igualmente, en la resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019), señalábamos lo siguiente:

*“En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)*

*Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados.*

*Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.*

*En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.*

*Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de*



*audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.*

*A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Aplicando la doctrina expuesta, se observa que el órgano de contratación una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad, y siendo sus alegaciones remitidas para evaluación por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos.

Por lo que se refiere a la motivación del informe técnico de aceptación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, en el informe de fecha 8 de septiembre de 2022 se indica:

*“(…)*

*Las empresas ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN SL, CASA ÁLVAREZ S.A. y SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U. han presentado documentación justificativa de sus ofertas económicas situadas en temeridad. Las tres empresas justifican sus ofertas incursas en temeridad en su capacidad para la compra directa de materiales a las distintas fábricas, a la cercanía a los talleres municipales donde hay que*

*entregar los distintos materiales eléctricos del contrato y en su elevado volumen de compra, lo que les hace alcanzar unos precios más competitivos.*

*Se considera que lo anterior sí contribuye a conseguir mejores precios de compra a los fabricantes, por lo que pueden realizar ofertas más competitivas y por tanto que las tres empresas justifican adecuadamente sus proposiciones económicas, proponiendo a la Junta de Contratación que sean aceptadas”.*

Pues bien, siendo cierto que el informe técnico no contiene una motivación exhaustiva, sí contiene una mínima valoración de las circunstancias alegadas por las tres licitadoras (incluida la mercantil recurrente) cuyas ofertas están incursas en baja.

Al respecto, conviene resaltar que es doctrina de este Tribunal la que sostiene que el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar exhaustivamente los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante. En efecto, el artículo 149 LCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

Por otra parte, para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable”.

En el supuesto examinado, el recurrente no ofrece argumento alguno más allá de la falta de detalle de las justificaciones ofrecidas por las otras dos licitadoras y, que la referencia a



la experiencia de las dos licitadoras cuyas ofertas están incursas en baja no es un elemento válido para acreditar la viabilidad económica de sus respectivas ofertas. Ciertamente es que la experiencia no es un criterio para valorar la viabilidad de las ofertas económicas al hacer referencia a la solvencia, sin embargo, en el informe técnico de 8 de septiembre de 2022, no se tiene en cuenta la experiencia alegada por las licitadoras, sino su capacidad de compra directa de materiales, cercanía a los talleres municipales y el elevado volumen de compra, que determina que puedan alcanzar precios más competitivos.

Por otra parte, en la propia justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad, la recurrente se limitó a aportar presupuesto de su oferta y detalle de los márgenes, pero sin acompañar acreditación de tales extremos, en concreto, de los descuentos a los que se refiere.

De esta manera y, tomando en consideración que la revisión por este Tribunal de la apreciación por el órgano de contratación de la justificación ofrecida por el licitador incurso en presunción de anormalidad, queda afectada por la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica, no podemos aceptar el argumento esgrimido por la recurrente en torno a la infracción del artículo 149 de la LCSP y, por otro lado, comprobado que el procedimiento seguido para obtener las justificaciones es el detallado en el artículo 149 de la LCSP y que las explicaciones dadas por el órgano para admitir las ofertas incursas en presunción de anormalidad cumplen el requisito de motivación suficiente y, puesto que el recurrente no presenta ningún tipo de fundamentación- más allá de señalar que las justificaciones ofrecidas por las licitadoras son insuficientes-, que permita apreciar que el juicio del órgano de contratación es infundado o incurre en error manifiesto y constatable, procede desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M. F. S., en representación de SONEPAR IBÉRICA SPAIN S.A.U. contra la adjudicación del procedimiento de



contratación del “*Suministro de materiales eléctricos años 2022 y 2023 con destino al Ayuntamiento de Toledo*”, Expediente Suministros 5/22, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Toledo.

**Segundo.** Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57.6 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.